

México, D.F., 11 de octubre de 2012  
DGCS/NI: 38/2012

## NOTA INFORMATIVA

### **CASO: Inconstitucional e Inconvencional el Artículo 362 del Código de Comercio**

El juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, Fernando Silva García, informa que al resolver los juicios de amparo 265/2012 y acumulado 266/2012 declaró inconstitucional e inconvencional el artículo 362 del Código de Comercio, porque su redacción genera incertidumbre y propicia intereses moratorios excesivos.

Los juicios tuvieron como origen que los quejosos suscribieron un pagaré por la cantidad de 250 mil pesos y, ante el incumplimiento en el pago oportuno del mismo, fueron condenados al pago de la cantidad adeudada, más el pago de las costas judiciales generadas y 430 mil pesos más por concepto de intereses moratorios.

Para hacer frente a la resolución que liquidó dicha cantidad por el concepto de intereses moratorios, la persona afectada promovió juicio de amparo, que le tocó resolver al juzgador federal, quien resolvió ampararlo.

El juzgador argumentó que la libertad de comercio, la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, tuteladas por el artículo 5º constitucional, justifican que exista un margen de libertad, un espacio carente de regulación estatal, a fin de que sean los operadores económicos y comerciales quienes den vida a la actividad mercantil, para que resulte practicable, dinámica y efectiva.

Sin embargo, el juez consideró que el ámbito mercantil no es una actividad que esté por encima del sistema jurídico; de manera que los intereses mercantiles de los agentes comerciales están sometidos al Estado de Derecho, de lo cual deriva que la incidencia de dicha actividad encuentre como límite la dignidad de la persona humana y, por tanto, los derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

---

Y es que por virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos del artículo 1º constitucional, a final de cuentas la afectación arbitraria, desproporcionada y excesiva del patrimonio de una persona termina por afectar su derecho al mínimo vital, es decir, las condiciones de una vida digna, los alimentos, la vivienda, la salud, todos ellos interrelacionados cuando existe una afectación de esa magnitud.

En ese orden de ideas, el juzgador interpretó que tanto la usura como cualquier otra modalidad de afectación desproporcionada y carente de razonabilidad a los intereses patrimoniales de una persona por causa de la determinación de intereses moratorios, debe ser declarada inválida por los jueces y tribunales dentro del Estado mexicano.

Con esa base, el juez de amparo resolvió que el artículo 362 del Código de Comercio que regula los intereses moratorios transgrede los principios de certeza, seguridad, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, así como el principio de progresividad, en relación con el derecho fundamental a la propiedad y al patrimonio, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema.

Además del 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que el legislador al regular el tema relativo a los intereses moratorios lo hizo en forma deficiente e incierta ya que solamente fijó el criterio temporal en que deben comenzarse a computar dichos réditos sin establecer en forma precisa y razonable el momento procesal en que debe cesar el cómputo de los intereses, lo que debe ocurrir cuando se paga o se garantiza la suerte principal o cuando se actualiza la inmutabilidad de la sentencia, en sus respectivos casos, de manera que dicho precepto legal se declaró inválido por ser impreciso en cuanto a los parámetros que permitan racionalizar la cuantía de los intereses moratorios en forma proporcional.

-----O-----